

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/943/2017  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/214/2018

Ciudad de México a 15 de enero de 2018

**Servicios Huichapan, S.A. de C.V.**

Carretera Libramiento Huichapan, Km. 45.8, Municipio  
de Huichapan, Estado de Hidalgo.  
Correo electrónico: erick.golláz@estacionesruta.com.mx

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución de Procedimiento Administrativo

**V I S T O** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo a la empresa **Servicios Huichapan, S.A. de C.V.**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/1037/EXP/ES/2015**, cuya actividad que ampara es el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, en lo subsecuente el **REGULADO**, respecto de la instalación que se encuentra ubicada en Carretera Libramiento Huichapan, Km. 45.8, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

**R E S U L T A N D O**

1. Que el **REGULADO**, a través de su Apoderado Legal, ingresó escrito libre ante Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado en fecha 05 de julio de 2017 en el cual manifiesta lo siguiente:

*"Por medio de la presente manifiesto de manera voluntaria que la estación a la que represento no cuenta actualmente con el dictamen o aprobación en materia de impacto ambiental.*

*Por lo anterior en base en la casística registrada en el micro sitio de la ASEA y con la finalidad de regularizar la estación en esta materia, acredito el trámite de ingreso para evaluación y aprobación del **INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL** anexando copia simple de constancia de trámite con **Num. 09/PA/0396/05/17** y con la expectativa de que toda vez que en terminemos los trámites que de a lugar, en las próximas semanas podríamos obtener la aprobación correspondiente y cumplir cabalmente con ese tema.*

*Acepto además que acorde a la ley que en materia de impacto ambiental corresponda, pudieran existir sanciones por operar sin contar con este documento." (Sic)*

2. Que en el escrito libre precisado en el párrafo inmediato anterior se anexó lo siguiente:

JGS/FTM/IRO

Página 1 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



- Copia simple de la Constancia de Recepción de fecha 29 de mayo de 2017 por el trámite "Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo" ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/1037/EXP/ES/2015 expedido por la Comisión Reguladora de Energía en favor de la empresa SERVICIOS HUICHAPAN, S.A. DE C.V.
- Copia simple de la Licencia Comercial número 000207 a nombre de la empresa "Servicios Huichapan, S.A. de C.V." que ampara el giro de Compra y Venta de Gasolina y Lubricantes.
- Copia simple del oficio SSPCyGR/0668/16 de 11 de julio de 2016 suscrito por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Residuos del Estado de Hidalgo.
- Copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos Número 11525 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en nombre de la empresa Servicios Huichapan, S.A. de C.V.
- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4579/2016 de 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (02 de 04 fojas)
- Copia simple del escrito libre dirigido a la Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en nombre de la persona moral Servicios Huichapan, S.A. de C.V. donde solicita sea expedido el Registro como Generador de Residuos Peligrosos de Manejo Especial, presentado en el área de atención al Regulado el 26 de mayo de 2017.
- Impresión de hojas de reporte de inspección de tercerías efectuadas por PEMEX refinación (07 fojas).

3. Que derivado de la manifestación señalada en el punto 1 del presente oficio es que con fecha 31 de octubre de 2017, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo al **REGULADO** a través de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4429/2017** notificado de forma personal el 07 de noviembre de 2017, en términos de los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. Que en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior se le concedió al **REGULADO** un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su interés conviniese y en su caso aportara pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que **comenzó el 08 de noviembre de 2017 y feneció el 29 de noviembre de 2017**, tomando en consideración que los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de noviembre fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la

JGS/FTM/RO

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. Que el 28 de noviembre de 2017, el **REGULADO** a través de su Apoderado Legal ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado realizando diversas manifestaciones y exhibiendo lo siguiente:

- Copia simple
- Copia simple de escrito libre dirigido a la Subgerencia de ventas de ventas regional de PEMEX transformación industrial de 17 de noviembre de 2017.
- Ficha básica de datos de la estación de servicio número E00701 de la empresa Servicios Huichapan, S.A. de C.V.

Así como las siguientes manifestaciones.

*“Que vengo a manifestar bajo protesta de decir verdad ante esta Autoridad, que la estación de Servicio identificada con el Número 701, ubicada en Carretera Libramiento Huichapan, Km. 45.8, Colonia Abundio Martínez, Huichapan, Hidalgo; hago constar que dicha estación gasolinera tiene fechas de operaciones 10 de febrero de 1993, sin embargo desde esa fecha no se contaba con alguna legislación en materia ambiental estatal para operar como tal, sin que la estación de servicio en algún momento fuera suspendida de sus actividades.*

*Derivado de lo anterior exhibo la ficha básica misma que ha sido expedida por Pemex Transformación Industrial Subgerencia de Ventas Regional Centro a través de su portal, así como de los escritos presentados ante esta instancia en los que se hace constar la información que fue solicitada en su momento.”*

En virtud de lo anterior, y

### CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el

JGS/FTM/IRO

Página 3 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 2°, 4°, 5°, fracciones III, X, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1°, 3°, último párrafo, 4°, fracciones VI y XXVIII, 9°, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, VI, XIX, 6°, 171 fracción I 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2° y 4° fracciones I, VI y VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1° 2°, 3°, 9°, 13, 14, 16, 35 fracción II, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 77 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017.

II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia de las manifestaciones del **REGULADO** de referencia, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se desglosa a continuación:

- Del escrito ingresado por el Apoderado Legal del **REGULADO** ante la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado en fecha 05 de julio de 2017 en el cual manifestó lo siguiente:

*“Por medio de la presente manifiesto de manera voluntaria que la estación a la que represento no cuenta actualmente con el dictamen o aprobación en materia de impacto ambiental.*

*Por lo anterior en base en la casuística registrada en el micro sitio de la ASEA y con la finalidad de regularizar la estación en esta materia, acredito el trámite de ingreso para evaluación y aprobación del **INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL** anexando copia simple de constancia de trámite con **Num. 09/PA/0396/05/17** y con la expectativa de que toda vez que en terminemos los trámites que de a lugar, en las próximas semanas podríamos obtener la aprobación correspondiente y cumplir cabalmente con ese tema.*

JCS/RTM/IRO

Página 4 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,

Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

*Acepto además que acorde a la ley que en materia de impacto ambiental corresponda, pudieran existir sanciones por operar sin contar con este documento.”  
(Sic)*

Derivado de lo anterior, se desprende que la estación de servicio con fin específico para petrolíferos del **REGULADO** se encuentra **construida al 100% y operando, MANIFESTANDO DE FORMA EXPRESA** el no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente y que derivado de ello puede ser acreedor a una sanción administrativa, por lo que se advierte que el **REGULADO** ha contravenido lo establecido por los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y IX, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan **causar desequilibrio ecológico** grave o irreparable se requiere de **previa** autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que no debía construir hasta en tanto no existiera una autorización de impacto ambiental emitida a su favor por Autoridad competente. Dichos preceptos jurídicos establecen lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

**II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;**

[...]

**XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.**

JCS/FTM/IRO

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 5°.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:**

**IX.** Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

Ahora bien, lo anterior se encuentra íntimamente ligado a las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal del **REGULADO** el 28 de noviembre de 2017, mismas que a continuación se insertan:

*“Por medio de la presente manifiesto de manera voluntaria que la estación a la que represento no cuenta actualmente con el dictamen o aprobación en materia de impacto ambiental.*”

JCS/XFM/IRO



Por lo anterior en base en la casuística registrada en el micro sitio de la ASEA y con la finalidad de regularizar la estación en esta materia, acredito el trámite de ingreso para evaluación y aprobación del **INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL** anexando copia simple de constancia de trámite con **Num. 09/PA/0396/05/17** y con la expectativa de que toda vez que en terminemos los trámites que de a lugar, en las próximas semanas podríamos obtener la aprobación correspondiente y cumplir cabalmente con ese tema

Acepto además que acorde a la ley que en materia de impacto ambiental corresponda, pudieran existir sanciones por operar sin contar con este documento.”  
**(Sic)**

Respecto a lo anterior, el **REGULADO** manifiesta que sus instalaciones ubicadas en Carretera Liramiento Huichapan, Km. 45.8, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, no requieren de una evaluación en materia de impacto ambiental toda vez que su fecha de inicio de operaciones fue el 10 de febrero de 1993, lo cual acredita con las siguientes **documentales privadas**:

- Copia simple de escrito libre dirigido a la Subgerencia de ventas de ventas regional de PEMEX transformación industrial de 17 de noviembre de 2017.
- Ficha básica de datos de la estación de servicio número E00701 de la empresa Servicios Huichapan, S.A. de C.V.

Por lo que una vez analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y no obstante que han sido exhibidas en copia simple, se tiene que su fecha de inicio de operaciones fue el 10 de febrero de 1993.

No obstante lo anterior, las manifestaciones y documentales de referencia resultan **INSUFICIENTES** para acreditar la pretensión del **REGULADO** consistente en demostrar que no requiere de una autorización en materia de impacto ambiental, pues a la fecha en que inició sus operaciones ya se encontraba en vigor la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el **18 de julio de 1988<sup>1</sup>**, situación que adquiere carácter de hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

1000477. 163.  
Pleno. Novena Época.  
Procesal Constitucional 4.  
Controversias constitucionales Primera Parte  
SCJN

<sup>1</sup> [http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-18-de-julio-de-1988](http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-18-de-julio-de-1988)  
JGS/FIM/IRO

Pág. 4693.

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P/J, 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.  
(Lo subrayado es de esta Autoridad)

Ahora bien, en la citada Ley local se estableció en el artículo 25 fracción VIII, lo siguiente:

**"Artículo 25.-** Corresponderá a la Secretaría evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:  
[...]

**VIII. Las demás que no sean competencia de la Federación"**

Del precepto anterior, se puede observar la disposición expresa de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Hidalgo para que las instalaciones de la industria del petróleo sean sometidas a una evaluación en materia de impacto ambiental, **previo al inicio de las actividades de construcción**, pues la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1988, señala en su artículo 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que

JCS/FIM/IRO

Página 8 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica"

Del análisis anterior se desprende la obligación del **REGULADO** de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental expedida previo a la construcción de la obra relacionada con la industria del petróleo, pues al momento en que inició sus operaciones, esto es, 10 de febrero de 1993, toda vez que se encontraban en vigor disposiciones legales que obligaban a este a contar con su autorización correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley General de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 28 de enero de 1988, por lo que adquiere carácter de hecho notorio, robustece lo anterior la Tesis: I.6o.T.3 L (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Pág. 2365.<sup>2</sup>

Por todo ello, es que al momento en que el Apoderado Legal del **REGULADO** ingresó de manera voluntaria y espontánea el escrito libre motivo del presente procedimiento en fecha 05 de julio de 2017 en el cual manifiesta lo siguiente:

**<sup>2</sup> MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.  
JCS/FTM/IRO

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



*"Por medio de la presente manifiesto de manera voluntaria que la estación a la que represento no cuenta actualmente con el dictamen o aprobación en materia de impacto ambiental.*

*Por lo anterior en base en la casuística registrada en el micro sitio de la ASEA y con la finalidad de regularizar la estación en esta materia, acredito el trámite de ingreso para evaluación y aprobación del **INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL** anexando copia simple de constancia de trámite con **Num. 09/PA/0396/05/17** y con la expectativa de que toda vez que en terminemos los trámites que de a lugar, en las próximas semanas podríamos obtener la aprobación correspondiente y cumplir cabalmente con ese tema.*

*Acepto además que acorde a la ley que en materia de impacto ambiental corresponda, pudieran existir sanciones por operar sin contar con este documento." (Sic)*

La manifestación anterior adquiere el carácter de **confesional expresa** de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado a que en el presente asunto no puede alegarse que las instalaciones del **REGULADO** no requieren de una autorización en materia de impacto ambiental, pues tal y como su Apoderado Legal manifiesta, fue ingresado para su evaluación un **INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL**, anexando copia simple de constancia de trámite con **Num. 09/PA/0396/05/17**, por lo que es dable desprender que el **REGULADO** sabía que sus instalaciones requerían del estudio de referencia.

Los artículos citados con antelación se insertan para mejor proveer:

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:  
I.- La confesión.

#### **CAPITULO II Confesión**

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

JCS/FTM/IRO

**CAPITULO IX**  
**Valuación de la prueba**

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia; y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

**ARTICULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

De los preceptos anteriores se puede observar que la manifestación del **REGULADO** de referencia cuenta con todas las características exigidas por el Código en comento, toda vez que fue su decisión de forma voluntaria y espontánea ingresar dicho escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 05 de julio de 2017, presentado por el C. Erik Manuel Gollaz Mena, quien en las constancias del expediente en que se actúa se desprende que es el Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS HUICHAPAN, S.A. DE C.V.**, tal como consta en el instrumento notarial número 11,253 (once mil doscientos cincuenta y tres) suscrito ante la fe del Notario Público número Diez en San Juan del Río, Querétaro, documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, robustece todo lo anterior el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
2013865  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 439  
Tesis Aislada (Constitucional)

**CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDO COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD**

JGS/FTM/IRO

**JURÍDICA.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley,** de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de estas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

\*El resaltado es nuestro

Por último, respecto de las constancias exhibidas por el **REGULADO** el 05 de julio de 2017,

JCS/FTM/IRO

Página 12 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

consistentes en:

- **La documental pública** consistente en copia simple de la Constancia de Recepción de fecha 29 de mayo de 2017 por el trámite "Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo" ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- **La documental pública** consistente en copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/1037/EXP/ES/2015 expedido por la Comisión Reguladora de Energía en favor de la empresa SERVICIOS HUICHAPAN, S.A. DE C.V.
- **La documental pública** consistente en copia simple de la Licencia Comercial número 000207 a nombre de la empresa "Servicios Huichapan, S.A. de C.V." que ampara el giro de Compra y Venta de Gasolina y Lubricantes.
- **La documental pública** consistente en copia simple del oficio SSPCyGR/0668/16 de 11 de julio de 2016 suscrito por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Residuos del Estado de Hidalgo.
- **La documental pública** consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos Número 11525 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en nombre de la empresa Servicios Huichapan, S.A. de C.V.
- **La documental pública** consistente en copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4579/2016 de 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (02 de 04 fojas)
- **La documental privada** consistente en copia simple del escrito libre dirigido a la Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en nombre de la persona moral Servicios Huichapan, S.A. de C.V. donde solicita sea expedido el Registro como Generador de Residuos Peligrosos de Manejo Especial, presentado en el área de atención al Regulado el 26 de mayo de 2017.
- **La documental privada** consistente en la impresión de hojas de reporte de inspección de tercerías efectuadas por PEMEX refinación (07 fojas).

De las constancias antes descritas, así como de todas y cada una de las exhibidas en la substanciación del presente procedimiento administrativo, no se desprende que el **REGULADO** cuente con una autorización en materia de impacto ambiental emitida en su favor por autoridad competente, ni tampoco logró acreditar la exención de las instalaciones de referencia de presentar el estudio correspondiente, por lo que se tiene por **NO SUBSANADO NI DESVIRTUADO** el incumplimiento que le atribuye esta autoridad.

JGS/FTM/IRO



III. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por parte del **REGULADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

- **ÚNICO.-** Incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 35 BIS-3.-** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorizaciones de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto

JCS/FTM/RO

Página 14 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

(...)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5°.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:  
(...)

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:**

**IX.** Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y  
(...)

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el **REGULADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción, mantenimiento y operación de instalaciones para la distribución de petrolíferos, como es el caso que nos ocupa, deberán contar **PREVIAMENTE** con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que, el **REGULADO** no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las operaciones de distribución de petrolíferos.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

JGS/PTM/IRO



De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Y

Jurisprudencia: I.7o.A. 1/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de  
2016, p. 1802.

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL  
GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES  
PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de

JGS/FTM/IRO

Página 16 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, biental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión del presente oficio.

Por lo que, esta autoridad al tener por **ACREDITADO** el incumplimiento que se le atribuye, es que conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, procede a graduar la imposición de la sanción económica que refiere el artículo 171 fracción I de la citada Ley, que obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la legislación en Materia de Impacto Ambiental, y bajo los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena individualizar la sanción económica bajo los siguientes aspectos:

#### a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son

JGS/FTM/IRO

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.  
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra en la afectación y deterioro

JCS/FTM/RO

Página 18 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



al medio ambiente por las actividades que causaron desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- El impacto ambiental ocasionado por la falta del estudio correspondiente por la construcción de la Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos, dentro de un predio ubicado en Carretera Libramiento Huichapan, Km. 45.8, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Con lo cual se evitó que la autoridad pudiera considerar los elementos del medio ambiente a fin de evaluar los impactos ambientales que podían ocasionarse y estar en posibilidad de establecer las medidas de mitigación adecuadas para reducir al máximo dichos efectos.

Es importante señalar que las Evaluaciones del Impacto Ambiental ha sido establecidas como instrumentos de política ambiental, analítico y de carácter preventivo que permiten integrar al ambiente un proyecto determinado; en esta concepción, el procedimiento ofrece ventajas al ambiente y al proyecto; esas ventajas se manifiestan en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente, en economías en las inversiones, en los costos de las obras y actividades, en una aceptación social y en una certidumbre jurídica para llevar a cabo un proyecto.

Si bien hoy se considera a la Evaluación del Impacto Ambiental como una condición previa a la definición de las características de nuevos proyectos, planes o programas, esto obliga a evitar que en la integración de una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, esta contenga deficiencias en su integración y particularmente en el análisis de la información compilada, bajo el argumento de que, dado el momento en que se elaboran los estudios, se carece de información de mayor precisión.

Es importante señalar que el contenido de dichas evaluaciones se concentra en dos rubros de suma importancia, los cuales son:

- 1) La descripción del sistema ambiental el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y
- 2) El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan, en el sistema ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, provocado por el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e

JGS/PTM/IRO

inobservados por parte del **REGULADO** de mérito. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

**MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.**

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.  
Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por tanto, es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

"Época: Décima Época  
Registro: 2001686  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Página: 1925

JCS/FTM/IRO

Página 20 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Aunado a lo anterior, al haber construido dicha Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no había sido cuantificada la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido evaluado el impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos, como la que nos ocupa, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Título Primero****Capítulo I****De los Derechos Humanos y sus Garantías**

IGS/FTM/IRO

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 21 de 36

**Artículo 1º. ...**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 4. ...**

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.  
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel

JGS/FTM/IRO

Página 22 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de  
C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.  
Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas.

#### **b) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REGULADO**

Respecto a la condición económica del **REGULADO**, en el expediente en que se actúa no existe ninguna constancia o documentación con la que esta autoridad pueda determinarla, no obstante que esta Dirección General formuló el requerimiento correspondiente a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4429/2017 de 31 de octubre de 2017 notificado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el 07 de noviembre de 2017, sin embargo, esta Autoridad se hace allegar de la información que obra en la instrumental de actuaciones. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época 1258  
1 de 2  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42  
Pag. 41  
Jurisprudencia (Electoral)

#### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera

JGS/PTM/IRO



tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, de la información que obra en el expediente en que se actúa, se tiene que el **REGULADO:**

- Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos ubicada en Carretera Libramiento Huichapan, Km. 45.8, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.
- En sus instalaciones realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos desde el 10 de febrero de 1993.
- Por último, de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

JCS/FTM/IRO

Página 24 de 36

 Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
 Ciudad de México (Parque Bicentenario).

 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

### c) REINCIDENCIA

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **REGULADO**, respecto de la Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos ubicada en Carretera Libramiento Huichapan, Km. 45.8, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### d) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **REGULADO**, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de su Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Lo anterior es así toda vez que la obligación de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, adquiere el carácter de **HECHOS NOTORIO**, lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época 2000248 13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito

JGS/FTM/RO

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 25 de 36



Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
 Pag. 2365  
 Tesis Aislada (Laboral)  
 Ocultar datos de localización

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.  
 (Lo subrayado es nuestro)

Sin embargo, esta autoridad se permite otorgar valor probatorio a la manifestación voluntaria efectuada por el **REGULADO**, lo cual resulta un atenuante para la imposición de la sanción, así como el hecho de que no se encuentra en operaciones, **por lo que se determinó no imponerle una medida de seguridad**, en consideración a su actuar de buena fe, lo anterior se encuentra robustecido con la siguiente tesis, que dicta al tenor literal siguiente:

Tesis: IV.2o.A.119 A  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Novena Época  
 179658 131 de 168.  
 Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tomo XXI, Enero de 2005

JCS/FTM/IRO



Pag. 1724

Tesis Aislada (Administrativa)

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

**e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el **REGULADO** para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el



estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de un documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Previo, según sea el caso en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En ese sentido, se suma al beneficio directamente obtenido por el infractor, la omisión del pago de los servicios profesionales de una empresa de consultoría ambiental, pues el haber solicitado una Evaluación del Impacto Ambiental con el 85% de la obra construida generó que pudiera minimizar en su gasto, respecto de las obras que tendrían que generar para un proyecto sin construcción.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a contrario sensu y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera **PREVENTIVA** en el presente asunto, como se observa a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 159999  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)  
Página: 1808

**MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.**

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una

JCS/FTM/IRO

Página 28 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011 Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar.

No haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el **REGULADO** obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el regulado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y

JGS/FTM/IRO



elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

JCS/FTM/IRO



Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable, de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que toda este cúmulo de información es del conocimiento del sector en el que se encuentra inmersa la empresa **SERVICHIOS HUICHAPAN, S.A. DE C.V.** y las acciones al respecto de sus actividades, constituyen hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 174899  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./1. 74/2006  
Página: 963

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Por lo anterior, esta autoridad procede a imponer la siguiente:

JGS/FTM/IRO

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

- **SANCIÓN ECONÓMICA.-**

Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$45,067.53 (CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.)**.

**DOF: 10/01/2017**

**UNIDAD de medida y actualización.**

**Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

#### **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

JGS/FTM/IRO

**Página 32 de 36**

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlatenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:  
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.  
Rúbrica.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **REGULADO** a la normativa aplicable, consistente en construir sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **REGULADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P. /J. 17/2000,  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Novena Época,  
t. XI, marzo de 2000,  
p. 59.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

JGS/FTM/IRO

Página 33 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de la multa, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que las Autoridades deja a su arbitrio individualizar la cuantía de la sanción impuesta, sin menoscabo al principio de proporcionalidad para cada caso en concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1339, así como la Jurisprudencia P./J. 10/95, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Julio de 1995, página 19, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

JGS/FTM/IRO

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 34 de 36

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



ASEA  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$45,067.53 (CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

**TERCERO.-** Notifíquese electrónicamente al **REGULADO**, con fundamento en los artículos 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**QUINTO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **REGULADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con  
JGS/FTM/IRO

Página 35 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



ASEA  
AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

**SÉPTIMO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

**OCTAVO.-** Una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad, a fin de poder estar en condiciones de cerrar el expediente de procedimiento de regulación que nos ocupa.

**NOVENO.-** Finalmente, se le informa al **REGULADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,**  
**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**LIC. JAVIER GOVEA SORIA**

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA.  
Para su conocimiento.

Ing. José Álvarez Rosas. Director General de Gestión Comercial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/IRO

En descargo del turno 62459 UIV

Página 36 de 36

Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)